



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
Escrito signado por Eduardo León Rodríguez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán. Anexos: Copias certificadas del poder general para pleitos y cobranzas a favor de [] que suscribe que otorga el Secretario de Gobierno de Michoacán, y de su nombramiento como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de quince de octubre de dos mil quince.	003848

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el catorce de enero del año en curso y recibidas el veinticuatro de enero dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete

Vistos el escrito y anexos del **Director de Asuntos Constitucionales y Legales**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo el informe, designando delegados, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña.

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 2, 4, fracción II, 6, fracción IV y 11, fracción I, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, y de conformidad con la copia certificada de su nombramiento.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

[...]
XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado;

XIV. Dirigir y publicar el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior de la Consejería Jurídica.

Artículo 2. Al frente de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, habrá un Consejero Jurídico, quien se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería contará con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

II. Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales;

Artículo 6. Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter;

Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

[...]

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte [...]

Por otra parte, no ha lugar a tener por **desahogado el requerimiento** formulado en proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que no remite a este Alto Tribunal el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en los que se haya publicado la norma controvertida; por lo tanto, se requiere nuevamente para que en el plazo de tres días envíe la documental referida, quedando subsistente el apercibimiento decretado en dicho proveído.

Lo anterior acordado encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴, 64, párrafo primero⁵, 68, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁷ y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la ley de la materia.

²**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁶**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁷**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

ACUERDO

A

Esta foja forma parte del proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la acción de inconstitucionalidad 103/2016, promovida por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán. Conste.

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.